



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0270-2005-PA/TC
JUNÍN
JORGE PEDRO ORDÓÑEZ ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2005, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la presencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Pedro Ordóñez Ávila contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 111, su fecha 17 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2004, don Jorge Pedro Ordóñez Ávila interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma, con el objeto que se deje sin efecto la Carta N.º 037-GSM-MPT/2004, emitida por la emplazada, por la que se declara improcedente su solicitud referida a que, como dueño del vehículo con número interno 230 –originalmente asignado al vehículo de placa de rodaje MG-19730, marca BAJAJ, que fue transferido a tercera persona (sic)–, se actualicen los datos respecto del vehículo con placa de rodaje N.º MPT-410, como integrante de la empresa “La Perla de los Andes”, y se le otorgue la tarjeta de circulación correspondiente.

Sostiene el demandante que en junio de 2003 la empresa “La Perla de los Andes” solicitó permiso de operación a la Municipalidad Provincial de Tarma cumpliendo con los requisitos exigidos por la emplazada (en cuyo padrón de socios se encuentra el vehículo de su propiedad), solicitud que fue amparada mediante Resolución de Alcaldía N.º 0284-ALC-2003/MPT; posteriormente, el propio demandante solicitó a la emplazada la actualización de datos y la expedición de la tarjeta de circulación, como titular del vehículo N.º 230 –número asignado a su vehículo–, lo que fue denegado por, la Municipalidad Provincial de Tarma puesto que, conforme al reempadronamiento ordenado por Decretos de Alcaldía N.º 006 y 007-2003/MPT, la unidad vehicular motocar de placa MG-19730 está ahora empadronada con la nueva numeración correlativa interna N.º 034 y presta servicio público de transporte de pasajeros en la Empresa Rivaldo SCRL, con lo que se le niega a tener un número interno de vehículo, lo que vulnera su derecho constitucional al trabajo, sobretodo cuando el problema existente es uno de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duplicidad de numeración de flota, lo que ha sido advertido por la propia emplazada, sin que se haya dado solución al problema.

La emplazada, al contestar la demanda, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de caducidad de la acción; asimismo, solicita que la demanda sea declarada improcedente, en atención a que el demandante no es titular de ningún derecho ante la municipalidad, por lo que cualquier trámite que pretenda realizar debe hacerlo por intermedio de la empresa a la que se encuentra afiliado, pues la numeración de la flota se otorga a las unidades de una empresa concesionaria, en función de tales empresas y no de los propietarios o conductores individuales de dichas unidades.

El Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 31 de mayo de 2004 (fojas 86), declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y, en consecuencia, nulo todo lo actuado, pues a quien le corresponde seguir el procedimiento administrativo es a la empresa concesionaria y no al demandante.

La recurrida, reformando la apelada, declaró infundadas las excepciones e infundada la demanda, estimando que la carta de la emplazada constituye la comunicación de una opinión y no afecta un derecho constitucional, entre otros fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En principio, este Colegiado considera que debe reevaluarse la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, en tanto que lo que aquel pretende es la protección de su derecho al trabajo, supuestamente afectado por la emplazada; en ese sentido, *grosso modo*, refiere que la afectación estriba en que el vehículo de su propiedad está registrado a nombre de otra empresa.
2. En primer término, cabe señalar que la concesión otorgada por la emplazada para prestar el servicio de transporte público de pasajeros ha sido concedida a la empresa "La Perla de los Andes"; por consiguiente, cualquier problema relativo a la inscripción del vehículo del demandante así como al servicio que éste debe prestar, debe entenderse necesariamente entre dicha empresa y la municipalidad emplazada, pues, de lo contrario, se estarían desnaturalizando los contratos o actos administrativos que regulan la precitada concesión. En ese sentido, el demandante no puede sustituirse a la empresa "La Perla de los Andes" para demandar la protección de un derecho supuestamente afectado.
3. La protección del derecho a trabajar libremente, contenido en el artículo 2°, inciso 15 de la Constitución Política del Perú, lo es a condición que se haga con sujeción a la ley; por consiguiente, en la medida que el demandante no tiene ningún vínculo contractual con la emplazada, la precitada excepción debe ampararse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, careciendo de objeto pronunciarse respecto de las demás excepciones.
2. Por consiguiente, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)